

**RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR
SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y
ESCISIÓN DE DEMANDA.
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: SUP-JDC-3060/2009 Y
ACUMULADOS.
ACTORES: EUSEBIO SANDOVAL
SERÁS Y OTROS.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
TZINTZUNTZAN, MICHOACÁN.
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIOS: ERNESTO CAMACHO
OCHOA Y ANABEL GORDILLO
ARGÜELLO.**

México, Distrito Federal, a seis de mayo de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del incidente sobre ejecución de sentencia promovido por Eusebio Sandoval Seras, José Gerardo Guzmán Campos, María Itálvia Mateo Ramos, Francisco Ramos Fuerte, Maurilio Cruz López y Marcial Campos Morales, respecto de la ejecutoria de tres de febrero de dos mil diez y la resolución incidental de diecisiete de marzo siguiente, emitidas por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio al rubro citado.

R E S U L T A N D O

De la narración de los hechos expuestos por los incidentistas y las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes del juicio en lo principal.

**SEGUNDO INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE
SENTENCIA SUP-JDC-3060/2009 Y ACUM.**

1. Elección de funcionarios. El once de noviembre de dos mil siete, se eligió al Presidente Municipal, Síndico y Regidores del Municipio de Tzintzuntzan, Michoacán¹, para el período 2008-2011.

2. Acto impugnado en el juicio (llamado a los suplentes). El nueve de diciembre de dos mil nueve, el Presidente Municipal convocó a una sesión a llevarse a cabo el diez de diciembre de dos mil nueve, pero en lugar de citar al síndico y regidores propietarios Eusebio Sandoval Seras, José Gerardo Guzmán Campos, María Italvia Mateo Ramos, Francisco Ramos Fuerte, Maurilio Cruz López y Marcial Campos Morales, llamó a los suplentes correspondientes para que ocuparan el cargo en dicha sesión, y junto a otros dos regidores propietarios, María Salud Magaña Bedolla y Amador Fraga Hipólito desahogó dicha sesión.

Además, en ese evento, supuestamente, se formó una *asamblea popular* integrada por aproximadamente cien personas del municipio de Tzintzuntzan, Michoacán, y se tomaron diversos acuerdos.

3. Otras sesiones. El quince de diciembre, igualmente sin la presencia del síndico y regidores propietarios incidentistas, el Presidente Municipal llevó a cabo las sesiones LXXXIX y XC del Ayuntamiento de Tzintzuntzan, Michoacán, en las que se nombró a Maximino Ceras Rendón Tesorero Municipal y el

¹ En lo sucesivo, simplemente: Presidente Municipal, Síndico o Regidores, según el caso.

**SEGUNDO INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE
SENTENCIA SUP-JDC-3060/2009 Y ACUM.**

presidente presentó el Segundo Informe de Gobierno Municipal, respectivamente.

4. Juicios ciudadanos. En desacuerdo **con la sesión de diez de diciembre**, el dieciséis siguiente, el síndico y regidores actores del Ayuntamiento de Tzintzuntzan, Michoacán, presentaron demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-3060, 3061, 3062, 3063, 3064 y 3065 de 2009, respectivamente, en contra de la determinación del Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, de llamar sin facultades a sus suplentes respectivos y el consecuente impedimento material para los actores de ejercer su cargo.

5. Ejecutoria. El tres de febrero de dos mil diez, esta Sala Superior emitió sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mencionados.

En el considerando quinto de dicha ejecutoria se precisó la materia del juicio:

“QUINTO. Precisión de la materia del juicio. Toda vez que el síndico y regidores propietarios actores se quejan de diversas cuestiones, lo procedente es identificar con precisión cuál es la materia de los juicios que se resuelven.

Lo anterior, en la inteligencia de que el análisis de los asuntos se realiza de manera conjunta, pues las constancias que integran los expedientes son, en términos generales, similares.

En las demandas, en la parte inicial, apartados del acto reclamado y agravios, el síndico y regidores actores cuestionan, indistintamente:

SEGUNDO INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-3060/2009 Y ACUM.

- El llamado de sus respectivos suplentes.
- Que estos hubieran asumido de manera permanente el cargo.
- La destitución de *facto* o material en sus cargos de síndico y regidores del Ayuntamiento de Tzintzuntzan, Michoacán.
- La instalación ilegal de una asamblea popular integrada por aproximadamente cien personas del municipio.
- Los acuerdos tomados en dicha asamblea, incluido, lo concerniente al tesorero municipal.

Sin embargo, del análisis de tales planteamientos, se advierte que, en realidad, el acto mediante el cual el presidente municipal responsable llamó al síndico y regidores suplentes de los actores, es lo que dio lugar a los actos subsecuentes, como es el que éstos asumieran el cargo, que los actores fueran materialmente destituidos y que tuviera lugar la sesión de diez de diciembre, con la participación de los suplentes y la supuesta *asamblea popular*, así como los acuerdos tomados en la misma, ante lo cual, lo que se tendrá como reclamado y, a partir del cual, se estudiarán los planteamientos de los actores, será el llamado o citación de sus suplentes.

Incluso, esa es la lógica conforme la cual los actores identifican los actos reclamados, cuando indican que el juicio lo promueven en contra del llamado de su suplente, así como de los acuerdos derivados de dicha sesión, como se advierte de su demanda.

En tales condiciones, el estudio del asunto se hará a partir de la revisión del acto del Presidente Municipal consistente en el llamado de los suplentes del síndico y regidores actores.

Máxime que, en caso de que les asista la razón a los actores en sus planteamientos, que es la postura hipotética bajo la cual debe analizarse en principio el tema, la situación del llamado de los suplentes que se reclama contraria a Derecho, por falta de competencia del Presidente Municipal para emitir dicho acto, con la consecuente restricción al derecho de los actores para permanecer y ejercer en su encargo, sería un acto cuyos efectos subsistirían o se reiterarían hasta en tanto se solucione jurídicamente la controversia.

SEGUNDO INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-3060/2009 Y ACUM.

Lo anterior, porque el propio presidente municipal responsable señala que, si el síndico y regidores propietarios no asisten a la siguiente reunión, *tendr[á] que sesionar con los suplentes.*

Esto es, que la situación de hecho que denuncian los actores como contraria a derecho, consistente en el llamado de sus suplentes y la inherente restricción a sus derechos políticos, seguirá subsistiendo, a menos que este tribunal que es el órgano jurisdiccional competente para tutelar los derechos de los ciudadanos actores, intervenga para resolver en torno a la legalidad de la situación que se reclama ilícita.

Por tanto, el estudio se hará a partir del análisis del acto impugnado consistente en el llamado que la autoridad responsable realiza de los suplentes de los actores.

En suma, esta posición es acorde con la garantía a la tutela judicial efectiva o garantía jurisdiccional prevista por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque resuelve el tema litigioso entre el presidente municipal responsable y los actores, a partir de un acto que ya se ha concretizado y que sigue generando determinados efectos que se cuestionan.

Lo anterior, a diferencia de analizar el tema bajo la perspectiva de la sola destitución o restricción del derecho a ejercer el cargo, porque así, sólo se cumpliría parcialmente con el postulado del derecho a la justicia, sobre todo cuando los actores y el presidente municipal fijan abiertamente una posición en controversia, en torno al acto de sustitución, porque éste pretende seguir realizando dicha conducta y los actores afirman que la misma es ilegal.
...”

En el considerando sexto se realizó el estudio de fondo y en el apartado séptimo se fijaron los efectos de la ejecutoria:

“SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. En consecuencia, a efecto de restituir al síndico y regidores demandantes en sus derechos, lo procedente es dejar sin efectos:

1. La determinación del Presidente Municipal de llamar a los suplentes del síndico y regidores actores.
2. La sesión de diez de diciembre de dos mil nueve.

**SEGUNDO INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE
SENTENCIA SUP-JDC-3060/2009 Y ACUM.**

3. Los acuerdos tomados en la misma.

Además:

4. Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tzintzuntzan, Michoacán, que con respeto de los derechos fundamentales de los actores de permanecer y ejercer su cargo y en términos legales, los convoque al igual que al resto de los integrantes del ayuntamiento, a una sesión de Cabildo en la que se regularice el funcionamiento de dicho órgano de gobierno”.

Los puntos resolutiveos de la sentencia dicen:

“PRIMERO. Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-3061/2009, SUP-JDC-3062/2009, SUP-JDC-3063/2009, SUP-JDC-3064/2009 y SUP-JDC-3065/2009, promovidos por Marcial Campos Morales, María Itálvia Mateo Ramos, José Gerardo Guzmán Campos, Francisco Ramos Fuerte y Maurilio Cruz López, respectivamente, al diverso SUP-JDC-3060/2009, presentado por Eusebio Sandoval Seras; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se deja sin efectos la determinación del Presidente Municipal de Tzintzuntzan de llamar a los suplentes del síndico y regidores actores, a la sesión de diez de diciembre de dos mil nueve, y los actos emitidos en la misma.

TERCERO. Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tzintzuntzan, Michoacán, que convoque a los actores y demás integrantes del Ayuntamiento, a una sesión en la que se regularice el funcionamiento de dicho órgano de gobierno, en términos de ley”.

El cuatro de febrero siguiente, por oficio y con copia certificada, se notificó la sentencia al Presidente Municipal.

II. Primer incidente de inejecución.

**SEGUNDO INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE
SENTENCIA SUP-JDC-3060/2009 Y ACUM.**

1. Escrito incidental. El veintitrés de febrero de dos mil diez, los actores promovieron escrito incidental, esencialmente, en el que afirmaron que el Presidente Municipal de Tzintzuntzan ha incumplido con la ejecutoria emitida en el juicio que se actúa, porque no los ha convocado a sesiones.

2. Resolución incidental. El diecisiete de marzo de dos mil diez, esta Sala Superior resolvió el incidente de inejecución de sentencia y, en lo conducente, en la parte considerativa se estableció:

“... En otras palabras, la sentencia, jurídicamente, reparó la afectación del derecho de los actores a permanecer y ejercer su cargo como síndico y regidores propietarios, y anuló la sesión de diez de diciembre, así como los actos acordados en la misma, y lo pendiente de ejecución fue que el Presidente Municipal convocara a los actores a una sesión de ayuntamiento.

Por tanto, la materia del incidente, en principio, esencialmente consiste en determinar si el Presidente Municipal de Tzintzuntzan, Michoacán, convocó al síndico y regidores Eusebio Sandoval Seras, Marcial Campos Morales, María Itálvia Mateo Ramos, José Gerardo Guzmán Campos, Francisco Ramos Fuerte y Maurilio Cruz López, a una sesión del ayuntamiento de dicho municipio.

Los mismos actores promueven el incidente, esencialmente, porque el Presidente Municipal de Tzintzuntzan ha incumplido con la ejecutoria emitida en el juicio que se actúa, porque no los ha convocado a sesiones.

El planteamiento es **sustancialmente fundado**, porque, efectivamente, la responsable ha incumplido con la ejecutoria, debido a que no ha realizado los actos que le fueron ordenados, y las razones que expone para justificarlo no resultan jurídicamente válidas, como se demuestra a continuación”.

A su vez, los puntos resolutivos fueron los siguientes:

SEGUNDO INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-3060/2009 Y ACUM.

“PRIMERO. No se ha cumplido plenamente la sentencia de tres de febrero de dos mil diez, emitida en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-3060 a 3065 de 2009, promovidos por Eusebio Sandoval Seras, Marcial Campos Morales, María Itlvia Mateo Ramos, José Gerardo Guzmán Campos, Francisco Ramos Fuerte y Maurilio Cruz López.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal de Tzintzuntzan, Michoacán, que inmediatamente después de que sea notificado de la presente resolución incidental, convoque a los actores y al resto de los integrantes del Ayuntamiento, a una sesión que deberá llevarse a cabo dentro de las setenta y dos horas siguientes, en el recinto oficial o en el lugar que determine.

TERCERO. Se vincula a los promoventes para que en colaboración con la autoridad responsable, realicen los actos a su alcance para cumplir con lo ordenado en la ejecutoria respectiva.

CUARTO. Se amonesta públicamente al presidente municipal de Tzintzuntzan, Michoacán, J. Abel Martínez Rojas por haber incumplido con la ejecutoria.

QUINTO. Dese vista al Congreso del Estado de Michoacán, para que tenga conocimiento del estatus jurídico de la presente controversia, de la actuación de la autoridad responsable y la situación que prevalece en Tzintzuntzan, Michoacán, a efecto de que determine lo que corresponda con plena libertad en el ámbito de las facultades que le otorga la legislación de esa entidad.

SEXTO. El presidente municipal deberá informar de lo dispuesto en la presente resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento respectivo”.

3. Notificación de la resolución incidental. El dieciocho de marzo de dos mil diez, se notificó por oficio al Presidente Municipal de Tzintzuntzan, Michoacán, la determinación incidental de diecisiete de marzo del año en curso.

**SEGUNDO INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE
SENTENCIA SUP-JDC-3060/2009 Y ACUM.**

4. Sesión XCI de veinte de marzo e informe en torno al cumplimiento de la ejecutoria por parte de la autoridad responsable. El veinte de marzo el Presidente Municipal de Tzintzuntzan, Michoacán, llevó a cabo una sesión con el síndico y regidores actores.

Una vez realizado lo anterior, el veintidós de marzo de dos mil diez, el Presidente Municipal presentó escrito ante esta Sala Superior en el que manifestó: *he cumplido cabalmente con lo ordenado en la ejecutoria y resolución incidental, y para ello adjunta los citatorios enviados a los actores y al resto de los integrantes del ayuntamiento, así como la copia del acta de sesión celebrada el veinte de marzo, en la que se restituye a los actores para que se incorporen a la administración municipal.*

III. Segundo incidente de inejecución.

1. Escrito incidental. El seis de abril de dos mil diez, los actores presentaron un escrito ante este tribunal, en el cual reclaman el incumplimiento de la ejecutoria y de la resolución incidental referidas.

En la parte conducente de dicho escrito, los actores sostienen lo siguiente:

“... No obstante los puntos resolutive de la sentencia incidental emitida por la Sala Superior, el Presidente Municipal, J. ABEL MARTÍNEZ ROJAS, ha seguido de manera sistemática y permanente tomando decisiones que le corresponden al cuerpo colegiado del H. Ayuntamiento de Tzintzuntzan, a través de las autodenominadas asambleas

SEGUNDO INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-3060/2009 Y ACUM.

populares como la desarrollada el diez de diciembre de dos mil nueve; de esta forma, el día dieciocho de marzo de dos mil diez, a las 11:20 once horas con veinte minutos, en el salón que está ubicado en la planta alta del portal sur de la plaza principal de Tzintzuntzan, se reunió el Presidente Municipal con los encargados del orden de la misma demarcación municipal, en donde, se desarrollaron los puntos de orden del día siguientes: 1) *lista de presentes*, 2) *aprobación del orden del día*, 3) *intervención presidente*, 4) *análisis y aprobación de las propuestas de obra 2010* y 5) *asuntos generales*. Como se puede apreciar del acta de reunión, el Presidente Municipal con presencia del Director de Obras Públicas (ING. JERÓNIMO FLORES FRANCISCO) dan a conocer a los asistentes de la reunión mencionada, los montos de presupuesto considerados para la realización de obra pública; es así que, tal y como se prueba del acta en el punto cuatro, en dicha reunión se aprobaron las cantidades de \$200,000.00 para el Programa Escuelas de Calidad, \$245,000.00 para el Programa Codecos \$500,000.00 para el Programa Alianza Municipalizada, \$200,000.00 para el Programa Cemento, \$1'000,000.00 para el Programa de Apoyo de Vivienda, \$300,000.00 para la elaboración de proyectos ejecutivos, \$200,000.00 para el mantenimiento de los caminos saca cosechas y \$500,000.00 para las comunidades destinados a cubrir el programa de ahorro energía. Lo anterior, se acredita con un tanto del acta de reunión fecha 18 dieciocho de marzo de 2010 dos mil diez.

Asimismo, en fecha 18 dieciocho de marzo de la presente anualidad, el Presidente Municipal, J. ABEL MARTÍNEZ ROJAS, en entrevista con el diario "LA VOZ DE MICHOACÁN", declaró no aceptar la amonestación pública que emitió el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien expresamente señaló: *"YO NO ACEPTO ESTE TIPO DE AMONESTACIONES PORQUE ELLOS SABEN MUY BIEN QUE EL RECINTO OFICIAL (PRESIDENCIA MUNICIPAL) ESTÁ TOMADO"*; de igual forma, en la nota periodística del diario en cita, en edición de fecha 19 diecinueve en la página 9G, se establece que el Presidente Municipal solicitó la opinión a los jefes de tenencia y encargados del orden del Municipio de Tzintzuntzan, de si convocaba o no a los Regidores y Síndico a la sesión de cabildo, aduciendo que ellos (encargados del orden y jefes de tenencia) son quiénes deciden; en la misma reunión aludida en la nota periodística, se asienta que el Presidente Municipal informó a los asistentes de los recursos disponibles para obra pública, de tal manera que, tiene relación congruente con el contenido del acta de reunión que se anexa, de ahí que, se anexa como medio de prueba.

SEGUNDO INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-3060/2009 Y ACUM.

En el mismo sentido, el Presidente Municipal, J. ABEL MARTÍNEZ ROJAS en declaración otorgada al Diario Regional "4º Poder", manifestó que rechaza la amonestación pública del TRIFE, aduciendo que no acepta eso de la amonestación pública que le hace el TRIFE, porque no es claro en su postura; en la misma nota periodística señala que sostendrá el día 18 dieciocho de marzo de dos mil diez una reunión con los encargados del orden y jefes de tenencia del municipio, en donde, de manera expresa declara que: *"ESTA REUNIÓN DE TRABAJO, TIENE DOS RAZONES, UNO, LA DISTRIBUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE OBRA, EN VIRTUD DE QUE LOS REGIDORES NO QUIEREN IR, Y ESO SE DEJA VER EN SU POSTURA DE NO SOLTAR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL"*; lo anterior, se acredita con la nota periodística publicada en el Diario Regional "4º Poder" en las páginas 1 y 15 de la edición de fecha 19 diecinueve de marzo de 2010 dos mil diez. Asimismo, en la misma edición del referido medio impreso de comunicación, en la página 14 catorce se aprecia una nota periodística en la que se consigna la difusión de una manifestación de habitantes del Municipio de Tzintzuntzan, Michoacán, inconformes contra el Presidente Municipal, quiénes piden al Congreso su intervención y actuación en las denuncias de Juicio Político que han promovido.

De igual forma, en fecha dieciocho de marzo de la presente anualidad, el Presidente Municipal, J. ABEL MARTÍNEZ ROJAS, por conducto del Secretario del Ayuntamiento nos convocó a sesión extraordinaria para desahogarse el día 20 veinte de marzo del año en curso, con el orden del día siguiente: *"1. pase de lista, 2. instalación de la sesión de cabildo, una vez verificado el quórum legal y habilitación del recinto oficial, 3. dar cumplimiento por parte del Presidente Municipal, a lo ordenado en el incidente de inejecución de sentencia de fecha 17 de marzo del año 2010, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente número SUP-JDC-3060/2009 Y ACUMULADOS, promovido por el C. Eusebio Sandoval Seras y otros, y 4. Clausura de la sesión"*.

SÉPTIMO.- El día 20 veinte de marzo de 2010 dos mil diez, a las catorce horas, se constituyó el Notario Público número 157, Licenciado JAVIER CALDERÓN GARCÍA, con ejercicio y residencia en Quiroga, Michoacán, a petición de los suscritos en las instalaciones de la Presidencia Municipal ubicada en la Avenida Las Yácatas número 25 veinticinco, de la localidad de Tzintzuntzan, en donde, dio fe de que el grupo de manifestantes determinó liberar las instalaciones a

SEGUNDO INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-3060/2009 Y ACUM.

petición de los suscritos, las cuales, a partir de ese momento, quedaron a disposición del Presidente Municipal, J. ABEL MARTÍNEZ ROJAS. De esta forma, al quedar liberadas las instalaciones de la Presidencia Municipal, el Presidente Municipal estuvo en condiciones de sesionar en el recinto oficial del Ayuntamiento y de reestablecer la funcionalidad adecuada del gobierno municipal. Lo anterior, se prueba con el ACTA DESTACADA FUERA DE PROTOCOLO NÚMERO 65 SESENTA Y CINCO, misma que se anexa al presente escrito.

OCTAVO.- En fecha 20 veinte de marzo de 2010 dos mil diez, a las 16:08 dieciséis horas con ocho minutos se dio inicio a la sesión extraordinaria citada por el Presidente Municipal, como se prueba con el acta de sesión número XCI, en la que, entre otros hechos se notificó al inicio de la sesión al Presidente Municipal que las instalaciones de la Presidencia Municipal se encontraban liberadas por parte del grupo de manifestantes, por lo que, se le solicitó sesionar en el recinto oficial del H. Ayuntamiento de Tzintzuntzan, Michoacán; acto seguido, el Presidente Municipal agradeció la liberación de las instalaciones, sin embargo, manifestó que: *“NO TOMARÁ POSESIÓN DE LAS INSTALACIONES HASTA QUE SE ENCUENTREN PRESENTES EL CONGRESO DEL ESTADO, SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO”*; posteriormente, ante la negativa del Presidente Municipal de sesionar en el recinto de la Presidencia Municipal da lectura a los puntos resolutivos de la sentencia y una vez concluida la lectura señala: *“QUE CON ELLO SE HA DADO PLENO Y CABAL CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIFE Y POR LO MISMO DA POR SATISFECHO EL PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA CONTENIDO EN LA CONVOCATORIA”*; sin embargo, la postura de lo suscrito fue que debía cumplimentarse la sentencia dictada por la Sala Superior de fecha tres de febrero de la presente anualidad, con todos sus efectos; es decir, que se regularizara en la sesión la debida funcionalidad del H. Ayuntamiento de Tzintzuntzan, Michoacán, esto es, que de inicio tener por reconociendo la nulidad de la sesión de cabildo del diez de diciembre de dos mil nueve, y por tanto, ilegal la destitución del Tesorero Municipal el INGENIERO BENITO GARCÍA NAMBO, de ahí que, se aprobó por mayoría de los integrantes del Cabildo reinstalar en su cargo al Tesorero Municipal mencionado, procediendo a instalarlo en las oficinas de la Tesorería Municipal para efectos de reestablecer la debida funcionalidad de la Administración Pública Municipal, es de destacar que, el Presidente Municipal no consideró los

SEGUNDO INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-3060/2009 Y ACUM.

planteamientos expuestos por los suscritos en la sesión de cabildo; incluso, en lugar de aceptar la reinstalación en sus funciones del Tesorero Municipal, le solicitó al Secretario que diera lectura a los acuerdos de la sesión de fecha diez de diciembre de dos mil nueve, en donde en el punto número tres expresa que fue designada la C.P. XÓCHITL VILLAGÓMEZ ORTÍZ como nueva Tesorera Municipal; por tanto, ante la postura irracional e inadecuada del Presidente Municipal, los suscritos aprobamos la reinstalación en sus funciones del Tesorero Municipal, el INGENIERO BENITO GARCÍA NAMBO, pues no ha sido removido de su cargo en los términos exigidos por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, esta situación tiene su fundamento en la necesidad de regularizar la funcionalidad debida de la administración pública municipal.

En esta misma sesión extraordinaria de fecha 20 veinte de marzo de la presente anualidad, se puede advertir que, en varios momentos de la sesión de cabildo, el Presidente Municipal amagó con suspender la misma e incluso instruyó al Secretariado para que diera por terminada la sesión, retirándose de la misma durante todo el tiempo que se llevó el levantamiento del acta, misma que se firmó en lugar ajeno al local en el que se desarrolló la sesión. Todo lo expuesto en este hecho, se acredita con el ACTA DESTACADA FUERA DE PROTOCOLO NÚMERO 66 SESENTA Y SEIS, levantada por el Notario Público número 157, LICENCIADO JAVIER CALDERÓN GARCÍA, con residencia en Quiroga, Michoacán, misma que por su naturaleza de documental pública tiene pleno valor probatorio.

NOVENO.- En fecha 30 treinta de marzo de 2010 dos mil diez, los nos constituimos en las instalaciones de la oficina alterna habilitada por el Presidente Municipal ubicadas en la Avenida Lázaro Cárdenas número 130 ciento treinta, de Tzintzuntzan, Michoacán, en compañía de la LICENCIADA IRMA VARGAS FERNÁNDEZ, Notaria Pública número 114, con ejercicio y residencia en Pátzcuaro, Michoacán, con la finalidad de hacerle entrega de dos oficios al Presidente Municipal, J. ABEL MARTÍNEZ ROJAS, en los que, entre otros puntos se le solicita la ocupación del recinto oficial de la presidencia municipal por parte de la Administración Pública Municipal, se cubran a los solicitantes el pago correspondiente a las dietas, remuneraciones y demás prestaciones de ley, las que se dejaron de pagar desde el mes de diciembre de dos mil nueve, así como, se nos convocara a sesión extraordinaria en la que se dé posesión de las oficinas al Tesorero Municipal, INGENIERO BENITO GARCÍA NAMBO, y se abstenga de firmar cualquier tipo de

SEGUNDO INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-3060/2009 Y ACUM.

documentos en los que figure el nombre del ciudadano MAXIMINO CERAS RENDÓN, quién de manera ilegal se ostenta como TESORERO MUNICIPAL cuando los suscritos en ningún momento lo hemos designado; de igual forma, se entregó un oficio dirigido al señor MAXIMINO CERAS RENDÓN, para que se abstenga de firmar documentos del Ayuntamiento en los que se ostenta como Tesorero Municipal; lo anterior, por contravenir de manera grave contra la debida funcionalidad del Ayuntamiento de Tzintzuntzan, Michoacán. Lo expresado en este hecho, se acredita con el ACTA DESTACADA NÚMERO 788 SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, levantada por la LICENCIADA IRMA VARGAS FERNÁNDEZ, Notaria Pública número 114.

DÉCIMO.- Además en fecha 03 tres de abril de la presente anualidad, en la edición del Diario "LA VOZ DE MICHOACÁN", en su página 6G se asienta que las instalaciones del recinto oficial de Presidencia Municipal de Tzintzuntzan, Michoacán, se encuentran liberadas y que aún así, el Presidente Municipal se ha negado a laborar en la Presidencia Municipal, alegando, que se trasladará a la sede oficial sólo con la condición de que asistan personal del Congreso del Estado y de la Auditoría de Michoacán. Para efectos de acreditar lo expuesto se anexa como prueba documental la nota periodística mencionada en este hecho.

UNDÉCIMO.- Resulta conveniente precisar que, hasta la fecha, en el Congreso del Estado de Michoacán, se mantienen dos denuncias de Juicio Político en contra del Presidente Municipal de Tzintzuntzan, Michoacán, y es el caso que, no han iniciado con los trámites correspondientes que imponen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y los relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán; dichas denuncias fueron presentadas por un lado, los suscritos y por el otro lado, habitantes del Municipio, pues, acudimos al Juicio Político como el medio idóneo que establecen tanto la Constitución Local como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, para restablecer la vigencia del Estado de Derecho Constitucional en el Municipio de Tzintzuntzan, Michoacán, ya que, nuestra ley fundamental local le otorga la responsabilidad constitucional al Congreso del Estado para que en el ejercicio de su facultad competencial reestableciera el orden constitucional lesionado de manera grave por parte del Presidente Municipal. Lo anterior, viene a colación, a razón de la vista que ordenó dar esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al Congreso del Estado, con la finalidad de que valorara la

SEGUNDO INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-3060/2009 Y ACUM.

conducta de la autoridad responsable conforme a derecho. De tal forma que, a pesar de la vista de la Sala Superior y de las dos denuncias del Juicio Político interpuestas ante el Poder Legislativo Local, este último no ha iniciado los trámites de los respectivos Juicios Políticos, no obstante que se presentaron desde el 22 veintidós de diciembre de 2009 dos mil nueve; incluso, hemos presentado nuestra petición de excitativa de justicia ante este Poder Legislativo, la cual, anexamos en el presente escrito.

Resulta oportuno resaltar que, la situación de crisis del estado constitucional de derecho que prevalece en el Municipio de Tzintzuntzan se ha presentado en el Municipio de Panindicuaró, Michoacán, incluso se ha iniciado la preocupación de esta realidad también en la opinión pública, para estos efectos anexamos la nota periodística del periódico "Cambio de Michoacán" en el que se puede apreciar de manera clara esta realidad en la columna "el quijote".

Ahora bien, de lo expuesto en los hechos narrados, se demuestra que existen los elementos de prueba suficientes y de fuerza demostrativa plena que acreditan que el Presidente Municipal no ha cumplido con la sentencia definitiva de fecha 03 tres de febrero de 2010 dos mil diez, pues, al respecto en el punto resolutive segundo estableció: *"SEGUNDO. Se deja sin efectos la determinación del Presidente Municipal de Tzintzuntzan de llamar a los suplentes del síndico y regidores actores, a la sesión del diez de diciembre de dos mil nueve, y los actos emitidos en la misma"*. De lo resuelto, se tiene que la autoridad responsable no ha cumplido con este punto resolutive citado, ya que, como se aprecia, se anularon tanto la sesión de cabildo de fecha diez de diciembre de dos mil nueve como los acuerdos ahí tomados, es decir, se dejaron sin efectos de validez dicha sesión y los respectivos acuerdos adoptados, en otras palabras, se anuló la destitución ilegal que hizo el Presidente Municipal del Tesorero Municipal el INGENIERO BENITO GARCÍA NAMBO y la referida sesión de cabildo (sesión LXXXVIII). En este sentido, debe señalarse que, el Presidente Municipal incumplió este punto resolutive ya que, en la sesión extraordinaria de fecha 20 veinte de marzo de la presente anualidad expuso que el diez de diciembre de 2009 se había designado como Tesorera Municipal a la C.P. XÓCHITL VILLAGÓMEZ y resulta que, quién está ejerciendo el cargo de Tesorero Municipal lo es el señor MAXIMINO CERAS RENDÓN, este hecho se acredita con copia cotejada de los cheques 1070 y 1071, expedidos de la cuenta número 00159618538 de la Tesorería Municipal de Tzintzuntzan, Michoacán, radicada en BBVA BANCOMER, S.A. Institución

SEGUNDO INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-3060/2009 Y ACUM.

de Banca Múltiple, Grupo Financiero; esta circunstancia, nos prueba que no existe claridad de cómo fue la designación como Tesorero Municipal del señor, MAXIMINO CERAS RENDÓN, pues, los suscritos nunca aprobamos su designación en sesión de cabildo de conformidad con lo establecido en los artículos 32, fracción XVI y 49, fracción IX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán. Mientras tanto, también nos resulta preocupante que el Presidente Municipal en la sesión de fecha 20 de marzo de este año en curso (sic), informara que ya va la sesión número XCI, cuando la sesión de fecha diez de diciembre de dos mil nueve, era la número LXXXVIII, es decir, ¿en qué momento y con quién realizó las tres sesiones siguientes?, si el mismo Presidente Municipal en su Informe Circunstanciado dirigido a la Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha 18 dieciocho de enero de 2010 dos mil diez, expresó que únicamente sesionó el día diez de diciembre de dos mil nueve; estas circunstancias demuestran que el Presidente Municipal está actuando fuera de los cauces constitucionales y legales, en claro perjuicio a la debida funcionalidad regular del H. Ayuntamiento de Tzintzuntzan, Michoacán, y consecuencia, en clara violación sustancial al derecho fundamental de los suscritos de ejercer el cargo para el que fuimos electos en el proceso democrático constitucionalmente válido.

Por otra parte, también resulta violatorio del derecho fundamental de ejercer el cargo para el que fuimos electos, las decisiones adoptadas por el Presidente Municipal mediante la participación de los encargados del orden y los jefes de tenencia; es decir, el de aprobar la distribución de los recursos o programas de obra pública municipal en los términos que se han acreditado en el acta de reunión de asamblea que se ha anexado, así como en las notas periodísticas, pues, el Presidente Municipal realizó dicha reunión el día 18 dieciocho de marzo de la presente anualidad, es decir, un día después de que se le notificara la sentencia incidental, esta circunstancia, prueba que la autoridad responsable no ha cumplido de manera plena los puntos resolutive de la sentencia de fecha 03 tres de febrero de 2010 dos mil diez, como tampoco la del día 17 diecisiete de marzo de la presente anualidad, esta situación demuestra que, facultades de competencia exclusiva del H. Ayuntamiento las está ejerciendo mediante asamblea popular con los encargados del orden y jefes de tenencia, aduciendo que: “ESTA REUNIÓN DE TRABAJO CON LAS AUTORIDADES DEL MUNICIPIO (ENCARGADOS DEL ORDEN Y JEFES DE TENENCIA), TIENE DOS RAZONES, UNO, LA DISTRIBUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE OBRA,

**SEGUNDO INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE
SENTENCIA SUP-JDC-3060/2009 Y ACUM.**

EN VIRTUD DE QUE LOS REGIDORES NO QUIEREN IR, Y ESO SE DEJA VER EN SU POSTURA DE NO SOLTAR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL". De esta aseveración que hace la autoridad responsable ante el Diario Regional "4º Poder", en relación con lo demostrado en cada uno de los hechos que hemos narrado en el presente escrito, se desprende que, el Presidente Municipal ha cometido violaciones graves y sistemáticas a los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 117, 123, 124, 125 y 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con lo dispuesto en los artículos 11, 26, 27, 32, 33, 51 y 52 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán; por lo que, se tiene plenamente acreditado que el Presidente Municipal, J. ABEL MARTÍNEZ ROJAS, ha incumplido con los puntos resolutive de la sentencia definitiva emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha 03 tres de febrero de la presente anualidad en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-3060/2009 a 3065/2009, así como a la sentencia incidental de fecha 17 diecisiete de marzo del año en curso; lo anterior, ya que se aprecia que, el Presidente Municipal, J. ABEL MARTÍNEZ ROJAS, no ha comprendido de forma adecuada los efectos y alcances de las sentencias referidas, puesto que, cree que con el sólo hecho de haber convocado a los suscritos a sesión de cabildo en fecha 20 veinte de marzo de este año, y dar lectura en ese acto a los puntos resolutive ha cumplido de manera plena con dichas sentencias, sin embargo, de los hechos narrados y demostrados en este escrito, se establece que la autoridad responsable al no acatar de forma plena el cumplimiento de las mencionadas sentencias, trae como resultado, violaciones en nuestro perjuicio en el ejercicio del cargo para el que fuimos electos constitucionalmente y legítimamente por la voluntad popular, la cual, es inviolable; lo anterior, ya que, no se ha regularizado la funcionalidad adecuada del H. Ayuntamiento de Tzintzuntzan, Michoacán.

Asimismo, el Presidente Municipal no nos ha convocado a la sesión de la segunda quincena del mes de marzo que por ley está obligado a hacerlo, incluso los suscritos se lo solicitamos mediante escrito que se le proporcionó en sus oficinas alternas mediante la comparecencia de fedatario público; aunado a esto, debe considerarse que, ante la infuncionalidad del Ayuntamiento propiciada por el Presidente Municipal debió habernos citado a sesiones extraordinarias, pues, la realidad política y social del Municipio nos imponen la necesidad de atender asuntos de trascendencia y esenciales para reestablecer la debida

SEGUNDO INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-3060/2009 Y ACUM.

funcionalidad del Ayuntamiento y de la Administración Pública Municipal. Sin embargo, como ha quedado demostrado, lejos de regularizar la funcionalidad del gobierno municipal, ha usurpado funciones competenciales exclusivas del Ayuntamiento, mediante reuniones con los encargados del orden y jefes de tenencia; de ahí que, los suscritos sostenemos que es evidente la clara intención del Presidente Municipal de no cumplir con las sentencias mencionadas de fechas 03 tres de febrero y 17 diecisiete de marzo de la presente anualidad; por lo anterior, es que acudimos ante este órgano constitucional para efectos de que obligue a la autoridad responsable cumplir con las sentencias referidas, y de esta forma, garantizar a los suscritos el ejercicio del derecho fundamental de desempeñar el cargo para el que fuimos electos el día once de noviembre de dos mil siete.

También, es pertinente destacar que, la suspensión de los pagos de remuneraciones que nos corresponden, y que se han suspendido por instrucciones del Presidente Municipal, se traduce en un incumplimiento a las sentencias aludidas en el párrafo anterior, y en consecuencia, a nuestro derecho fundamental de ejercer el cargo constitucional de miembros del H. Ayuntamiento de Tzintzuntzan, Michoacán.

Finalmente, de los actos emanados por parte del Presidente Municipal de Tzintzuntzan, se desprende que el mismo no ha respetado los derechos fundamentales del Síndico y Regidores respectivamente EUSEBIO SANDOVAL SERAS, JOSÉ GERARDO GUZMÁN CAMPOS, MAURILIO CRUZ LÓPEZ, MARCIAL CAMPOS MORALES, FRANCISCO RAMOS FUERTE y MARÍA ITALVIA MATEO RAMOS, ello debido a que éste no estableció las garantías ni llevó a cabo los actos necesarios para que los funcionarios supuestamente reinstalados continuaran con las atribuciones que les confieren los artículos 11, 26 y 27 de la Ley Orgánica Municipal.

De lo anterior se desprende que el Presidente Municipal bajo la figura jurídica de la omisión se niega a dar cabal cumplimiento con la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues dicha reinstalación se llevó de manera formal pero no material, es decir, los funcionarios reinstalados no se encuentran desempeñando el cargo que les fue conferido, esto es, porque el Presidente Municipal en funciones no crea ni establece los mecanismos suficientes para el buen funcionamiento del Ayuntamiento de Tzintzuntzan, ello conduce necesariamente a un incumplimiento de la resolución que le fue obligada a acatar y cumplir.”

**SEGUNDO INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE
SENTENCIA SUP-JDC-3060/2009 Y ACUM.**

2. Turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior turnó el citado escrito y el expediente respectivo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para sustanciar lo que en derecho procediera.

3. Acuerdo de inicio de incidente y vista. El siete de abril de dos mil diez, se dio vista al Presidente Municipal de Tzintzuntzan, Michoacán, con copia simple del escrito presentado por los incidentistas, para que manifestaran lo que a su interés conviniera.

4. Pruebas. El ocho de abril de dos mil diez, los actores presentaron escrito ante esta Sala Superior, en el cual ofrecieron como pruebas los oficios 020/2010 y 021/2010, expedidos por el Presidente Municipal responsable y por Máximo Ceras Rendón, quien se ostenta como Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tzintzuntzan, Michoacán.

5. Desahogo de la vista. El trece de abril de dos mil diez, la autoridad responsable presentó escrito ante este tribunal para cumplir con lo anterior.

En la parte conducente de dicho escrito, el Presidente Municipal de Tzintzuntzan contestó lo siguiente:

“2-a.- Al respecto de este punto manifiesto que por parte del suscrito estoy en la mejor disposición para llegar a un acuerdo con la parte actora para dejar sin efectos la sesión de fecha 10 diez de diciembre de 2009 dos mil nueve, así

SEGUNDO INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-3060/2009 Y ACUM.

como acuerdos tomados en la misma, y así lo hago saber en el punto tres de la sesión XCI, en el cual expongo "...en ningún momento nadie destituyó ni al síndico ni a los regidores y que ya se está acatando la resolución y que esto no está en discusión porque ya está definido por el TRIFE..." , por lo que a mi forma de ver no es necesario pasar a votación los resolutivos de una autoridad, simplemente acatarlos, lo anterior lo manifiesto para todos los efectos legales procedentes, y que los que se han negado en todo momento a solucionar el problema que existe en el Municipio de Tzintzuntzan, Michoacán, ha sido la parte actora, ya que como se deja ver en los propios documentales que anexan como prueba en el presente incidente, no han querido aceptar las facultades que la Ley Orgánica Municipal me confiere como Presidente Municipal, la actitud que ha mostrado la parte actora en la insistencia de reinstalar al anterior tesorero municipal como ya se les ha dicho innumerables ocasiones, no es motivo de discusión, en virtud de que el C. BENITO GARCÍA NAMBO, ex tesorero municipal de Tzintzuntzan, Michoacán, fue destituido por el suscrito mediante oficio 444/2009 de fecha 02 dos de diciembre de 2009 dos mil nueve, este con fundamento en el artículo 5, fracción V, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios que a la letra dice "Se entenderá por trabajadores de confianza todos aquellos que realicen funciones de dirección, vigilancia, fiscalización de orden general dentro de las dependencias o bien que por el manejo de fondos, valores o datos de estricta confidencialidad deban tener tal carácter, de acuerdo a la siguiente clasificación:... V.- En los Ayuntamientos: el Secretario, Tesorero, Cajero, Oficial Mayor, Comandante de Policías Preventivos y de Tránsito, Directores y Jefes de Urbanística y Secretario Particular..." por no ser una persona de mi confianza fue destituido, situación que ya fue resuelta por una autoridad federal, por lo que ya no es tema de discusión y los actores encaprichados pretenden pasar por alto la resolución del Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Michoacán, y han pretendido en todo momento hacer ver ante esta autoridad que el suscrito es quien se niega a solucionar el conflicto que existe en Tzintzuntzan, Michoacán, ya que en las pruebas ofrecidas en el presente incidente pretenden hacer creer a su señoría que las instalaciones de la Presidencia Municipal de Tzintzuntzan han sido liberadas siendo totalmente falso, esto en virtud de que en la actualidad se encuentra frente al Palacio Municipal los aún plantonistas, personas que son agresivas con el suscrito y demás trabajadores del Ayuntamiento, por lo que me negué a que la sesión se llevara a cabo en la instalación de la Presidencia Municipal, esto por propia seguridad de la

SEGUNDO INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-3060/2009 Y ACUM.

integridad física del suscrito y demás personal del Ayuntamiento, así como para evitar un enfrentamiento entre las personas que simpatizan con el suscrito y los plantonistas, y aclarando que en los próximos días se citara nuevamente a sesión al cuerpo de cabildo, con la aclaración que para poder hacer uso de las instalaciones de la Presidencia Municipal, ésta la tendré que recibir bajo inventario y con la presencia de una comisión integrada por el Congreso del Estado, la Secretaría de Gobierno del Estado y la Auditoría Superior de Michoacán, con el fin de deslindar responsabilidad en cuestiones futuras.

2-c.- Al respecto manifiesto que no he convocado a los actores a la sesión de cabildo de la segunda quincena del mes de marzo, pero le reitero que en los próximos días convocaré a los actores a sesión de cabildo para regularizar las actividades del Ayuntamiento que se represento.

3.- Como lo repito, dentro de la sesión extraordinaria de cabildo de fecha 20 veinte de marzo del presente año, se dio cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria dictada en el presente asunto, y así regularizar las actividades del Ayuntamiento que representamos los actores y el suscrito, quienes encaprichados en que si no se reinstala al C. BENITO GARCÍA NAMBO, no se podrá continuar con las labores que nos competen en cuanto a representantes del Municipio de Tzintzuntzan, Michoacán, situación como lo vuelvo a repetir que ya fue resuelta por el Juez Séptimo de Distrito del Estado de Michoacán, por lo que de mi parte no hay ningún inconveniente y a mi juicio he dado cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria que se dictó en el presente conflicto, así como con la resolución de fecha 17 diecisiete de marzo del año en curso, dictada en el incidente de inejecución de sentencia que derivó de los juicios ciudadanos en que se actúa; como muestra anexo copia del oficio número XX dirigido a los actores, en el cual se les informa entre otras cosas que pasen a realizar el cobro correspondiente a sus quincenas que dejaron de ir a cobrar a partir de la 1ª quincena de diciembre del año 2009 dos mil nueve hasta la fecha.

Es importante recalcar que los actores pretenden hacer creer a su señoría que están en la mejor disposición de resolver el conflicto que derivó el presente juicio, manifestando y anexando actas levantadas por Notarios Públicos en el sentido de que liberan las instalaciones del Palacio Municipal de Tzintzuntzan, Michoacán, pero esto es una total mentira, ya que en la actualidad se encuentra aún el plantón dirigido por los actores, y solamente pretenden hacer creer a su

SEGUNDO INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA SUP-JDC-3060/2009 Y ACUM.

señoría que ya liberaron las instalaciones, pero vuelvo a repetir los plantonistas son personas agresivas por no decir peligrosas con el suscrito y los demás miembros del Ayuntamiento, lo cual se muestra con la denuncia levantada el día 12 doce de marzo de la presente anualidad, presentada por un empleado de la Presidencia Municipal, el C. Marcial Jerónimo Jerónimo, en contra del Síndico Eusebio Sandoval Seras, dando origen a la averiguación previa penal, de la cual se anexa copia, por lo que las sesiones se han celebrado en un edificio habilitado para ello por seguridad del suscrito y los demás trabajadores del ayuntamiento, a fin de que se evite un problema mayor.

Por otro lado los actores hacen mención de la reunión que se sostuvo con los Jefes de Tenencia y Encargados del Orden, la cual en efecto se analizó el presupuesto 2010, siendo ésta una simple propuesta y así se maneja en dicho documento, misma que se pasará a sesión de cabildo para formalizarlo, ya que los Jefes de Tenencia y Encargados del Orden, son quines saben y conocen las necesidades de sus comunidades, y que son parte del Consejo de Desarrollo Municipal, y como se ha llevado a cabo a través de usos y costumbres de nuestras comunidades indígenas como patrimonio cultural, por todo lo anterior se les llamó a dicha reunión.

Cabe hacer de su conocimiento que en un informe anterior omitimos hacer mención que fueron 3 tres sesiones, la ya conocida la número LXXXVIII; la sesión número LXXXIX donde me vi obligado a hacer el nombramiento de un tesorero municipal, con regidores suplentes, y ya que tanto el Síndico como los Regidores que me demandan, ante Usted, no acudieron a mis llamados a sesiones anteriores y al ver su actitud y capricho de seguir con el mismo tesorero el C. Benito García Nambo, dicha persona que dejó de ser de mi confianza, en la sesión número LXXXIX, se nombró al C. Maximino Ceras Rendón, ya que estaban en riesgo algunos servicios que el municipio está obligado por ley a brindar a los ciudadanos, como lo es el alumbrado público que en Tzintzuntzan, Michoacán, habiendo cortes parciales de luz en el alumbrado público, además los actores le quitaron el servicio de recolección de basura al tomar el basurero municipal por unos días, problemas que he tenido que solucionarlos para que en este municipio siga contando con sus servicios básicos, así como intento de renuncia del personal de seguridad pública ya que no se les había realizado el pago de su quincena, cosa que no podía permitir ya que es un departamento muy necesario dada la situación de seguridad pública que prevalece en el país; y la última la

**SEGUNDO INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE
SENTENCIA SUP-JDC-3060/2009 Y ACUM.**

número XC la cual es solemne ya que se llevó a cabo el Segundo Informe de Gobierno Municipal.

Finalmente quiero hacerle saber que en el ayuntamiento existe un problema político a raíz de la destitución del extesorero municipal el C. Benito García Nambo, problema que ya tiene conocimiento el Congreso del Estado de Michoacán y la Secretaría de Gobierno del Estado, quienes están haciendo lo necesario para que se destrabe dicha situación.”

6. Nuevo requerimiento y vista. Una vez recibido el informe anterior, el quince de abril de dos mil diez, el magistrado instructor advirtió la necesidad de contar con determinada información y elementos de convicción adicionales para resolver el asunto, por lo cual requirió al Presidente Municipal. Además, se vinculó a juicio a la persona que se desempeña como Tesorero en el municipio en cuestión, toda vez que lo resuelto podría incidir en su esfera jurídica.

7. Desahogo del requerimiento. El dieciséis de abril, el Presidente Municipal de Tzintzuntzan, Michoacán, rindió informe por fax.

8. Pruebas. El diecinueve siguiente, los incidentistas presentaron escrito ante esta Sala Superior, en la cual ofrecieron otras pruebas.

9. Acuerdo que integra el informe y las pruebas. En la misma fecha, el magistrado instructor acordó: I. Agregar los escritos y pruebas mencionados, para que sean del conocimiento de las partes y surtan los efectos legales

**SEGUNDO INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE
SENTENCIA SUP-JDC-3060/2009 Y ACUM.**

correspondientes, y II. Determinar lo concerniente a las pruebas para la resolución incidental.

10. Convocatoria a sesión. El veintiuno de abril de dos mil diez, el Secretario del Ayuntamiento de Tzintzuntzan, Michoacán y los incidentistas, respectivamente, presentaron escrito en el que informan sobre una nueva sesión de cabildo a celebrarse el veintidós de abril siguiente, y de que las instalaciones del ayuntamiento están abiertas. Lo cual fue agregado para conocimiento de las partes.

11. Solicitud de destitución de síndico y regidores incidentistas. En esa misma fecha, el Comité Ciudadano Pro-Liberación de la Presidencia Municipal de Tzintzuntzan, Michoacán, solicitó a esta Sala Superior la destitución del síndico y regidores incidentistas.

12. Acuerdo que agrega escritos y pruebas. El veintidós de abril de dos mil diez, el magistrado instructor acordó agregar a los autos los escritos y documentos mencionados para que sean del conocimiento de las partes.

13. Otras pruebas. El veinticuatro de abril, el síndico y regidores incidentistas ofrecieron pruebas ante esta Sala Superior.

14. Cumplimiento al requerimiento de quince de abril. El veintisiete de abril se recibió en esta Sala Superior el escrito del

**SEGUNDO INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE
SENTENCIA SUP-JDC-3060/2009 Y ACUM.**

Presidente Municipal de Tzintzuntzan, Michoacán, con el que pretendió dar cumplimiento al requerimiento de quince anterior, al cual anexo documentación.

15. En esa fecha, el Comité Ciudadano Pro-Liberación solicitó a esta Sala Superior que anexara al expediente la documentación que adjuntó a su escrito.

16. Acuerdo que agregan los escritos mencionados y requerimiento al Presidente Municipal. El veintiocho de abril, el magistrado instructor agregó los escritos mencionados y requirió al Presidente Municipal de Tzintzuntzan, Michoacán, copias certificadas de la sesión de diez de diciembre, del oficio de destitución del tesorero García Nambo, de los citatorios y de las sesiones LXXXIX, XC y XCII, de la sesión de dieciocho de marzo relacionada con el presupuesto de obra pública e informe si someterá a sesión de cabildo la aprobación de dicho presupuesto y la fecha exacta.

17. Desahogó del requerimiento. El veintinueve de abril se recibió en esta Sala Superior, por fax y por oficio, escritos firmados por el Presidente Municipal de Tzintzuntzan, Michoacán con los que pretendió dar cumplimiento al requerimiento anterior.

18. Otras pruebas. El cuatro de mayo, el síndico y regidores incidentistas presentaron escrito mediante el cual ofrecieron y adjuntaron diversas pruebas.

**SEGUNDO INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE
SENTENCIA SUP-JDC-3060/2009 Y ACUM.**

19. Acuerdo para agregar escritos y pruebas. En cinco de mayo, el magistrado instructor acordó agregar los escritos y documentos citados para los efectos legales a que haya lugar.

20. Con lo anterior, los autos quedaron en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el presente incidente sobre ejecución de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³, por haber sido este órgano jurisdiccional federal el competente para conocer y resolver, en su oportunidad, el juicio principal.

Lo anterior, en atención a que la jurisdicción, que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, a su vez le otorga competencia para

² En lo sucesivo *Constitución*.

³ *Ley Electoral* en lo subsiguiente.

**SEGUNDO INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE
SENTENCIA SUP-JDC-3060/2009 Y ACUM.**

decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo y en aplicación del principio general del derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues los incidentistas aducen el incumplimiento de la ejecutoria y de la resolución incidental emitida en el SUP-JDC-3060/2009 y acumulados.

Este criterio se apoya en la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior: *TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES*⁴.

SEGUNDO. Materia y estudio del incidente. El objeto del incidente sobre ejecución de sentencia es determinar si lo resuelto en la ejecutoria se ha cumplido.

En este asunto, el síndico y regidores actores afirman que el presidente municipal persiste en el incumplimiento de la ejecutoria y la resolución incidental emitidas en el juicio en que se actúa, bajo distintos argumentos.

Esta Sala Superior considera que es infundado el planteamiento del síndico y regidores, porque el Presidente Municipal ha cumplido con la ejecutoria.

Además, dado que algunos alegatos están desvinculados al cumplimiento y se orientan a impugnar actos previos a la

⁴ Véase la jurisprudencia S3ELJ 24/2001, consultable en las páginas 308 y 309 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia*.

**SEGUNDO INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE
SENTENCIA SUP-JDC-3060/2009 Y ACUM.**

ejecutoria y, por tanto, distintos a la materia del litigio, la demanda será escindida para que éstos se analicen en un nuevo juicio ciudadano.

Por tanto, el estudio se realiza en tres apartados: el relativo al cumplimiento, otro para justificar la escisión y reencauzamiento, y el último en el que se precisan los efectos de esta resolución.

APARTADO I: Estudio del cumplimiento de la ejecutoria.

En las sentencias, la condena, el dar, hacer o abstener concreto es lo susceptible de ser ejecutado por los sujetos vinculados para cumplir con el fallo.

Por ello, los incidentes sobre incumplimiento o inejecución tienen como presupuesto necesario que la ejecutoria haya ordenado la ejecución o abstención de una específica conducta.

La materia que sirve de base para resolver este tipo de asuntos es lo resuelto en la ejecutoria, porque esto constituye la premisa susceptible de ser observada o ejecutada y, en su caso, las resoluciones incidentales sucesivas se atienden en cuanto contribuyen a precisar algunos aspectos relativos a la ejecución del fallo.

El estudio del incidente de inejecución se hace, principalmente, al confrontar dicha base con lo realizado por los sujetos vinculados al cumplimiento y lo planteado en la demanda incidental, de modo que la resolución que se emita garantice el

**SEGUNDO INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE
SENTENCIA SUP-JDC-3060/2009 Y ACUM.**

eficaz cumplimiento de las determinaciones adoptadas, y con ello la satisfacción de los derechos reconocidos a las partes, así como el respecto a una jurisdicción completa o tutela judicial efectiva.

En el caso, en la sentencia de tres de febrero de dos mil diez, emitida en los expedientes en que se actúa se resolvió:

- Dejar sin efectos la determinación del Presidente Municipal de llamar a los suplentes del síndico y regidores actores a la sesión de diez de diciembre de dos mil nueve, la propia sesión y los actos emitidos en la misma.
- Se vinculó al presidente municipal citado, para que convocara a los actores y demás integrantes del Ayuntamiento, a una sesión ***en la que regularizara el funcionamiento de dicho órgano de gobierno***, en términos de ley.

El diecisiete de marzo siguiente, a instancia de los actores, este tribunal resolvió un incidente de inejecución en el que declaró que la ejecutoria no se había cumplido plenamente y, por tanto, en lo conducente:

- Se ordenó al presidente municipal, que inmediatamente después de que fuera notificado convocara a los actores y al resto de los integrantes del Ayuntamiento, a una sesión a llevarse a cabo dentro de las setenta y dos horas siguientes, en el recinto oficial o en el lugar que determinara.

**SEGUNDO INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE
SENTENCIA SUP-JDC-3060/2009 Y ACUM.**

- Se vinculó a los actores para que, en colaboración con la autoridad responsable, realizaran los actos a su alcance para cumplir con lo ordenado en la ejecutoria respectiva.

- Se amonestó públicamente al Presidente Municipal, J. Abel Martínez Rojas por haber incumplido con la ejecutoria.

- Se ordenó dar vista al Congreso del Estado de Michoacán, a efecto de que determinara lo correspondiente con plena libertad en el ámbito de sus facultades.

- Se vinculó al presidente municipal para que informara de lo dispuesto en dicha resolución.

Esto es, sustancialmente, conforme con lo dispuesto en la ejecutoria y resolución incidental:

Este tribunal dejó sin efectos los actos que se consideraron ilegales (el llamado de los suplentes, la sesión de diez de diciembre y los actos emitidos en la misma).

En cambio, se consideró pendiente de ejecución que el Presidente Municipal convocara a los actores *a una sesión de ayuntamiento*.

Lo anterior, como se menciona en la ejecutoria, tuvo por objeto *regularizar el funcionamiento de dicho órgano de gobierno, en términos de ley*.

**SEGUNDO INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE
SENTENCIA SUP-JDC-3060/2009 Y ACUM.**

Desde luego, sin que dicha medida tuviera una finalidad en sí misma, sino que, se eligió como una medida tendente a garantizar el respeto de los derechos fundamentales del síndico y regidores actores de permanecer y ejercer el cargo para el que fueron electos.

De manera que, en la instrucción de cumplimiento de la ejecutoria⁵, lo que subyace es que el Presidente Municipal garantice en lo sucesivo al fallo, el respeto de los derechos fundamentales de los actores a permanecer y ejercer su cargo, es decir, proteger la eficacia de la medida restitutoria tomada en la sentencia, al anular el acto del Presidente Municipal de llamar a los suplentes a sesionar, en lugar de a los actores.

De ahí que, para cumplir con esa finalidad, literalmente, la ejecutoria ordenó que:

- El Presidente Municipal *regularizara el funcionamiento del ayuntamiento, en términos de ley.*
- Que el síndico y regidores incidentistas, a su vez, quedaron vinculados a participar en ello, todos conforme con las condiciones precisadas.

⁵ SÉPTIMO. Efectos de la sentencia... [...].

4. Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tzintzuntzan, Michoacán, que con respeto de los derechos fundamentales de los actores de permanecer y ejercer su cargo y en términos legales, los convoque al igual que al resto de los integrantes del ayuntamiento, a una sesión de Cabildo en la que se regularice el funcionamiento de dicho órgano de gobierno.

**SEGUNDO INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE
SENTENCIA SUP-JDC-3060/2009 Y ACUM.**

Por tanto, en el presente incidente debe determinarse, si el Presidente Municipal convocó a la sesión específicamente ordenada y si a partir de la ejecutoria, ha llamado al síndico y regidores incidentistas a las sesiones de cabildo y los actos llevados a cabo para regularizar el funcionamiento del ayuntamiento.

Los incidentistas exponen que la ejecutoria se ha incumplido, esencialmente, porque la sesión que llevó a cabo el Presidente Municipal es insuficiente para tal efecto y porque en lo sucesivo, en su concepto, han sido excluidos, así como por otros alegatos que se analizarán.

No le asiste razón al síndico y regidores en cuanto a que la sentencia se ha incumplido, pues en autos existe constancia de que el Presidente Municipal llevó a cabo la sesión precisada en la resolución incidental y debido a que no existe constancia de que, después de la ejecutoria, hubiera sesionado sin convocar al síndico y regidores incidentistas, esto es, que el Presidente Municipal ha llevado a cabo actos tendentes al cumplimiento de esta ejecutoria, aun cuando deberá continuar garantizando el derecho de éstos a permanecer y ejercer su encargo.

En atención a ello, en este apartado, a su vez, se estudia lo relativo al cumplimiento, en primer lugar los alegatos de los actores vinculados al mismo y enseguida lo que se consideran al margen de la ejecutoria.

A) Alegatos con alguna vinculación a la sentencia.

1. Los actores sostienen que la sesión de veinte de marzo a la que convocó el presidente municipal para cumplir con la ejecutoria es insuficiente para tal efecto, por los siguientes aspectos:

a. Negativa a sesionar en el recinto oficial del ayuntamiento. El Presidente Municipal se negó a sesionar en las instalaciones o recinto oficial, aun cuando existe prueba de que no están bloqueadas.

No les asiste razón a los incidentistas, porque parten de la premisa incorrecta de que la sesión tenía que llevarse a cabo en la sede original del Ayuntamiento de Tzintzuntzan, Michoacán.

Sin embargo, la ejecutoria, expresamente, ordenó al presidente municipal responsable a convocar a los actores a una sesión que tuviera lugar en el recinto oficial o *en el lugar en el que determinara*⁶.

Esto es, la sesión podía llevarse validamente en otro lugar distinto al recinto oficial original, sin afectar los derechos de los actores, la única condición que se fijó para sesionar fue que se

⁶El resolutivo *SEGUNDO* de la sentencia incidental dice, textualmente: *Se ordena al Presidente Municipal de Tzintzuntzan, Michoacán, que inmediatamente después de que sea notificado de la presente resolución incidental, convoque a los actores y al resto de los integrantes del Ayuntamiento, a una sesión que deberá llevarse a cabo dentro de las setenta y dos horas siguientes, en el recinto oficial o en el lugar que determine.*

**SEGUNDO INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE
SENTENCIA SUP-JDC-3060/2009 Y ACUM.**

cumpliera con lo que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán en el sentido de que el inmueble estuviera dentro de la jurisdicción municipal, y al respecto no hay alegato alguno.

De ahí que, la celebración de las sesiones en un lugar distinto al recinto oficial sea un hecho jurídicamente irrelevante para el cumplimiento de la ejecutoria y que de ninguna manera constituye un acto en contra de lo resuelto, que genere su incumplimiento.

b. Falta de reconocimiento de la nulidad de la sesión de diez de diciembre. De igual forma, es incorrecto lo expuesto por los actores de que la sentencia no se ha cumplido debido a que el presidente municipal no reconoció la nulidad de la sesión de cabildo del diez de diciembre.

Lo anterior, sencillamente, porque la nulidad de dicha sesión y los acuerdos emitidos en la misma no requieren de una declaración por parte del presidente, razón por la cual, no se necesitaba que éste llevara a cabo algún pronunciamiento al respecto.

La sesión en cuestión y los acuerdos emitidos en la misma quedaron sin efectos desde el tres de febrero de dos mil diez, porque así se dispuso en la ejecutoria.

**SEGUNDO INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE
SENTENCIA SUP-JDC-3060/2009 Y ACUM.**

Lo que los actores pretenden que realice el presidente municipal es una cuestión que no se determinó en la sentencia, como sería el caso que sólo se hubiera declarado la ilegalidad de dicha sesión y se hubiera ordenado al presidente que la dejara sin efectos, lo cual, como se advierte de la ejecutoria, no ocurrió; de ahí que los incidentistas tampoco tengan razón en este aspecto.

Máxime que consta en autos que en la sesión de veintidós de abril, el Presidente Municipal, sin perjuicio de lo expuesto, reconoció expresamente que la sesión y acuerdos de diez de diciembre eran nulos.

c. Reinstalación del tesorero. Los actores también afirman que la sesión de veinte de marzo y la subsecuente de veintidós de abril son insuficientes para cumplir con la sentencia, porque el presidente municipal responsable se negó a reinstalar a Benito García Nambo como Tesorero del Municipio.

Tampoco les asiste razón en este aspecto.

Lo anterior, porque parten de la premisa incorrecta de que la destitución del tesorero García Nambo tuvo lugar en la sesión de diez de diciembre pasado y, sobre esa base inexacta, estiman que, como la ejecutoria anuló dicha sesión y los acuerdos tomados en ella, para cumplir con la sentencia y restituir su derecho a ejercer el cargo, el presidente municipal tenía el deber de reinstalar a García Nambo como tesorero.

**SEGUNDO INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE
SENTENCIA SUP-JDC-3060/2009 Y ACUM.**

Sin embargo, en autos consta que la destitución del tesorero mencionado, legal o ilegalmente, ocurrió antes de dicha sesión, por lo menos, desde el dos de diciembre de dos mil nueve, por parte del Presidente Municipal.

En la mencionada sesión de diez declarada nula, lo que se presentó en relación al tema, simplemente, fue un acto nuevo, en el que, después de someterse a consideración la reinstalación del tesorero García Nambo (que tiene como presupuesto precisamente su destitución previa de dos de diciembre) o su ratificación, los presentes *confirmaron* su destitución y nombraron como nuevo tesorero a Xochitl Villagómez Ortiz, y estos actos, entre otros, son los que la ejecutoria anuló, pero no la primera destitución.

De modo que, aun cuando la sesión de diez y los actos ahí tomados, incluidos la mencionada *ratificación* de la destitución o el nombramiento de un nuevo tesorero, quedaron sin efectos jurídicos con motivo de la ejecutoria de este tribunal, ello de ninguna manera trae como consecuencia la restitución del tesorero García Nambo, porque el acto que lo destituyó de dos de diciembre previo sigue intocado, al margen de que sea o no apegado a derecho, como se acredita enseguida.

En efecto, en autos está acreditado que, por lo menos, desde el dos de diciembre de dos mil nueve, el presidente municipal de Tzintzuntzan destituyó al Tesorero de dicho municipio, Benito

**SEGUNDO INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE
SENTENCIA SUP-JDC-3060/2009 Y ACUM.**

García Nambo mediante el oficio 444 en el que le comunicó lo anterior y dado que cerró materialmente las oficinas del ayuntamiento.

Lo anterior, según se acredita al vincular lo siguiente:

- Copia certificada del acta de veintiséis de noviembre de dos mil nueve, exhibida por los propios actores adjunta a su demanda, en la que consta que el presidente municipal expresamente, señala que habrá de notificar (a García Nambo) su destitución.
- Escritos de los incidentistas presentados el veinticuatro de enero de dos mil diez en el juicio principal, en los que señalan que el tesorero fue destituido desde el veintiséis de noviembre de dos mil nueve.
- Informe del presidente municipal, recibido en este tribunal el veintiséis de abril de dos mil diez, en donde señala que destituyó al tesorero el dos de diciembre de dos mil nueve, mediante el oficio 444 suscrito por el propio presidente.
- Copia simple del oficio No. 444 de dos diciembre de dos mil nueve, presentado por el Presidente Municipal, en el que se comunica a Benito García Nambo su destitución del cargo de tesorero.

**SEGUNDO INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE
SENTENCIA SUP-JDC-3060/2009 Y ACUM.**

- Copia simple allegada por el presidente municipal, de la copia certificada de la resolución de sobreseimiento emitida en el juicio de amparo 891/2009, promovido por Benito García Nambo, en la que el juez federal, a partir de *la demanda de garantías y su ampliación... advierte que Benito García Nambo, por su propio derecho, en cuanto tesorero del ayuntamiento de Tzintzuntzan reclamó... Del Presidente Municipal de Tzintzuntzan, Michoacán: a) el oficio 444/2009 de dos de diciembre de dos mil nueve, en el cual se comunica su destitución.*

- La demanda del juicio principal en la que los actores, ahora incidentistas reconocen, expresamente, que el dos de diciembre de dos mil nueve, acudieron al ayuntamiento porque se iba a llevar a cabo una sesión, pero que se retiraron porque fueron agredidos, y ese mismo día el presidente municipal cerró y selló las oficinas del tesorero municipal.

Estos medios de convicción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, apartados 4 y 5 en relación con el artículo 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, merecen crédito probatorio, porque su contenido no se objetó, y en sí mismos constituyen indicios de la existencia del hecho en cuestión, de modo que al valorarse conjuntamente y dada su independencia entre sí, son suficientes para tener por acreditado que la destitución del tesorero municipal fue determinada el veintiséis de noviembre y fue ejecutada, por lo menos, desde el dos de diciembre de dos

**SEGUNDO INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE
SENTENCIA SUP-JDC-3060/2009 Y ACUM.**

mil nueve, con la comunicación correspondiente y el cierre de las oficinas de la tesorería municipal.

En suma, el acto de destitución no fue materia de la sesión de diez de diciembre de dos mil nueve y, por ende, de la ejecutoria de esta Sala Superior, porque fue ejecutado desde el dos de diciembre, y lo anulado en la ejecutoria fueron los acuerdos de diez de diciembre siguiente.

Lo anterior, sin que tenga incidencia en tal determinación, que el diez de diciembre se hubiera votado, nuevamente, la restitución o confirmación de la destitución de García Nambo, o bien, el nombramiento de Xóchitl Villagómez como nueva tesorera.

Esto, porque dichos actos no tienen incidencia en el acto previo de destitución, incluso, porque en el primero se acepta implícitamente que la separación ocurrió previamente, pues lo que se somete a votación es la posible reinstalación o confirmación de la destitución, lo cual, desde luego, tiene como presupuesto que el tesorero García Nambo ya había sido cesado de su cargo desde el dos de diciembre, y el nombramiento de un nuevo tesorero, porque se dio al margen de la fecha en la que se destituye al anterior tesorero, esto es, la designación del nuevo no implica que hasta ese momento se hubiera removido al anterior, de manera tal que el acto previo de destitución queda intocado.

**SEGUNDO INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE
SENTENCIA SUP-JDC-3060/2009 Y ACUM.**

En consecuencia, el hecho de que la ejecutoria hubiera anulado la sesión de diez de diciembre y los acuerdos emitidos en la misma es insuficiente para reinstalar a Benito García Nambo, ya que la situación jurídica de éste se rige por el acto de destitución de dos de diciembre, al margen de su legalidad, y por ello no puede ser analizado como parte del cumplimiento de la ejecutoria.

Incluso, ese acto no podía haber sido estudiado en el juicio en lo principal, como parte de su derecho a ejercer el cargo, porque los actores aceptan conocer el acto de destitución desde el dos de diciembre y la demanda del juicio se presentó hasta el dieciséis de diciembre siguiente.

2. Pago de sueldos. En otra parte de la demanda los incidentistas se quejan de que el presidente no había cubierto el pago de los sueldos o dietas de los actores.

Sin embargo, lo alegado es inoperante, porque los propios incidentistas, mediante escrito presentado el ocho de abril indican que recibieron un oficio de parte de Maximino Ceras Rendón, quien se ostenta como tesorero municipal, en el sentido de que tenía instrucciones precisas de parte del presidente municipal de que podían pasar por sus pagos o dietas que les corresponden de la primera quincena *del mes de diciembre a la fecha*.

**SEGUNDO INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE
SENTENCIA SUP-JDC-3060/2009 Y ACUM.**

Esto es, al margen de la legalidad del nombramiento del tesorero en cita, según los propios incidentistas, la contraprestación a que tienen derecho por el ejercicio de su encargo está a su disposición, lo cual deja sin efectos su alegato inicial.

Máxime que, después de dicho escrito, los actores han presentado otros, sin que sostengan que el pago les ha sido negado.

3. Rechazo a la amonestación. En otro alegato, los incidentistas acusan al presidente municipal de haber declarado en algunos diarios de Michoacán, que no aceptaba la amonestación pública impuesta por esta Sala Superior en el incidente de inejecución.

Esa afirmación, al margen de su demostración, en concepto de este tribunal no incide en el cumplimiento de la ejecutoria, pues si bien es referente a la amonestación que este tribunal impuso a presidente municipal responsable en la resolución incidental, carece de trascendencia jurídica sobre lo ahí determinado.

Lo anterior, porque sólo constituiría una expresión verbal de desacuerdo con lo decidido en la ejecutoria o en rechazo a la medida de apremio, que no incide sobre la medida impuesta.

**SEGUNDO INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE
SENTENCIA SUP-JDC-3060/2009 Y ACUM.**

Esto es, la amonestación que este tribunal hizo al presidente por incumplimiento a la sentencia no está sujeta a su aceptación o rechazó y se actualizó con la sola imposición.

4. Actuación del congreso local. Tampoco afecta el cumplimiento de la ejecutoria, lo manifestado por los actores en el sentido de que el Congreso del Estado de Michoacán no ha dado trámite a las dos denuncias de juicio político presentadas en contra del Presidente Municipal.

Esto, porque en la ejecutoria en ningún momento se vinculó al Congreso del Estado de Michoacán para que siguiera algún procedimiento en contra del presidente municipal y menos que llevara a cabo una acción específica en su contra, pues lo único que se determinó fue dar vista a dicho órgano político-legislativo y esto, exclusivamente, para que tuviera conocimiento del estatus jurídico de la controversia, de la actuación de la autoridad responsable y la situación que prevalece en Tzintzuntzan, Michoacán.

Máxime que, expresamente, en el cuerpo y resolutivo de la resolución incidental, se precisó que la vista tenía por objeto, que determinara *lo que corresponda con plena libertad en el ámbito de las facultades que le otorga la legislación de esa entidad.*

Esto es, que la ejecutoria únicamente se resolvió poner al tanto o informar al congreso local sobre la situación y lo decidido por

**SEGUNDO INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE
SENTENCIA SUP-JDC-3060/2009 Y ACUM.**

este tribunal, pero con la aclaración, expresa, de que contaba con plena libertad de actuar de la manera que estimara conforme a derecho, lo cual, desde luego, incluye, no iniciar ningún tipo de acción.

5. Reunión de dieciocho de marzo. Los incidentistas sostienen que el presidente municipal aprobó el presupuesto de obras públicas sin la participación del cabildo, en una reunión que tuvo con los Jefes de Tenencia, los Encargados del Orden del municipio y el Director de Obras Públicas el dieciocho de marzo del dos mil diez.

El planteamiento es infundado.

Lo anterior, porque consta en autos que dicha reunión de dieciocho de marzo, es un acto de carácter preliminar y operativo para la aprobación del presupuesto por parte del Cabildo, por lo siguiente.

En primer lugar, como lo sostiene el presidente Municipal, consta en autos que dieciocho de agosto de dos mil nueve, el cabildo del ayuntamiento acordó, a instancia del propio síndico municipal incidentista, que en lo concerniente a obras públicas, para que exista una adecuada planeación, distribución y transparencia, era necesario que un consejo de desarrollo municipal analizara las obras prioritarias de las comunidades, para que después eso pasara a aprobación del ayuntamiento.

**SEGUNDO INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE
SENTENCIA SUP-JDC-3060/2009 Y ACUM.**

Esto es, que existen antecedentes de que, previo a la aprobación del cabildo, debía tomarse en cuenta la opinión de los interesados para la aprobación del presupuesto municipal.

En segundo lugar, consta en autos que en el orden día de la sesión de veintidós de abril de dos mil diez, como punto número 5, aparece el análisis y aprobación del presupuesto de ingresos y egresos de dos mil diez.

Además, que a dicha sesión fueron convocados el síndico y regidores actores, según reconoce éstos.

Esto es, que en autos está demostrado que si bien el dieciocho de marzo del dos mil diez, el Presidente Municipal llevó a cabo una reunión con los Jefes de Tenencia, los Encargados del Orden del municipio y el Director de Obras Públicas, ésta sólo puede tener un carácter preparatorio, porque será el cabildo, integrado por el presidente y los actores quienes lleven a cabo la aprobación correspondiente. De ahí que tampoco le asista razón a los actores en este aspecto.

Lo anterior, al margen de que la sesión de veintidós de abril haya sido suspendida, por falta de orden en su desarrollo, pues esto no elimina el hecho de que el Presidente Municipal acreditó que lo concerniente al presupuesto deberá aprobarse por el ayuntamiento.

**SEGUNDO INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE
SENTENCIA SUP-JDC-3060/2009 Y ACUM.**

6. Otros alegatos. En distas fechas posteriores a la presentación de la demanda, los actores presentaron escritos con distintas pruebas, sin embargo, en términos generales, lo expuesto es inoperante, porque plantean cuestiones que han sido resueltas en el cuerpo de esta resolución, aun con las pruebas que se estimaron conducentes y se tomaron en cuenta, conforme a las reglas procesales correspondientes.

En el escrito de veintiuno de abril de dos mil diez, los actores manifiestan y exhiben pruebas con las que pretenden acreditar que fueron convocados a una sesión de ayuntamiento para el veintidós de abril, en un lugar distinto al recinto oficial, cuando, en su concepto, ya se tiene acceso libre a éste.

Sin embargo, como se ha indicado, el cumplimiento de la ejecutoria de tres de febrero de dos mil diez, que constituye la materia de estudio del presente incidente, lejos de ordenar que la sesión tuviera lugar en el recinto oficial, estableció que conforme a la ley, se podría sesionar en un lugar distinto.

De igual forma, el veinticuatro de abril los actores presentaron escrito en el que insisten en que el presidente municipal ha incumplido, porque en la sesión de cabildo que tuvo lugar el veintidós, el presidente se negó a realizar los actos que ya exponen en su demanda y que rechazó el veinte de marzo, por lo cual, lo expuesto queda contestado con las consideraciones que se hicieron en este apartado.

Finalmente, el cuatro de mayo, el síndico y regidores incidentistas presentaron escrito en el que ofrecen: a. Copia del

**SEGUNDO INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE
SENTENCIA SUP-JDC-3060/2009 Y ACUM.**

escrito de la *Mesa Directiva de SUPRADEL* en el que invita al presidente municipal a la Octava Reunión Extraordinaria del Subcomité de Planeación y Desarrollo Regional; b. Oficio de veintiocho de abril, en el cual el presidente municipal solicitó la asistencia del regidor Gerardo Guzmán Campos en la reunión mencionada; c. Escrito de esa misma fecha en el cual el presidente municipal consulta a la Auditoría Superior de Michoacán sobre el presupuesto de obras públicas; d. Acta destacada de protocolo número 73, en el que se pretende acreditar que las instalaciones oficiales del ayuntamiento no están tomadas; e. La documental técnica, consistente en un disco compacto, al parecer, con un video de la sesión de veintidós de abril, y f. Ofrecen una inspección ocular, de las instalaciones del Ayuntamiento de Tzintzuntzan, Michoacán.

Con esas pruebas, el actor pretende acreditar, específicamente, con el acta destacada de protocolo, el disco compacto, y la inspección ocular, que las instalaciones oficiales del ayuntamiento no están bloqueadas, no obstante, ese hecho resulta jurídicamente irrelevante para cuestionar el cumplimiento de la ejecutoria, porque, como se indicó, las sesiones pueden llevarse a cabo en otro lugar, siempre que sea en la jurisdicción municipal.

En tanto, el oficio suscrito por el Presidente Municipal, únicamente, en el mejor de los supuestos para los actores, sólo probaría que aquél llevó a cabo una consulta sobre la disposición de recursos, para cubrir algunas cuestiones que

**SEGUNDO INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE
SENTENCIA SUP-JDC-3060/2009 Y ACUM.**

estimó imprescindibles para el funcionamiento del ayuntamiento, la cual, en sí misma, no incide en el cumplimiento.

**B) Argumentos sobre hechos que no pueden ser
materia del cumplimiento de la ejecutoria.**

No les asiste razón a los actores cuando sostienen el incumplimiento de la ejecutoria, sobre la base de que: 1. Las sesiones LXXXIX, en la que se llevó a cabo el nombramiento del tesorero y XC en la que el Presidente Municipal rindió el informe, se llevaron a cabo sin su participación, con lo cual se lesionó su derecho a ejercer el cargo.

Esto, porque tales actos no pueden ser analizados como parte del cumplimiento, ya que los mismos tuvieron lugar en forma previa a la emisión de la sentencia y, por tanto, no existe base legal para analizarlos a partir de la misma, como se demuestra enseguida.

La ejecutoria que resolvió el asunto en lo principal, promovidos por los incidentistas, en contra de la determinación del Presidente Municipal de llamar sin facultades a los suplentes de los actores, y el consecuente impedimento material para éstos de ejercer su cargo, se resolvió el tres de febrero del año en curso.

**SEGUNDO INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE
SENTENCIA SUP-JDC-3060/2009 Y ACUM.**

Lo resuelto en la ejecutoria tuvo por objeto reparar el acto impugnado de diez de diciembre, con la anulación de esa sesión, así como que en lo subsecuente a la sentencia el Presidente Municipal garantizara el respeto de los derechos fundamentales de los actores a permanecer y ejercer su cargo, es decir, los actos sucesivos al tres de febrero de dos mil diez, fueran llevados a cabo con la participación de los actores.

Las sesiones y el nombramiento del tesorero que cuestionan los actores, en cambio, se realizaron el quince de diciembre de dos mil nueve, según reconocen los actores y el presidente municipal, y se advierte de las copias certificadas exhibidas al afecto.

Esto es, que la sesiones LXXXIX y la XC, en las cuales se llevó a cabo el nombramiento del tesorero y se rindió informe de gobierno, tuvieron lugar antes de la emisión de la sentencia que resolvió el juicio en que se actúa.

Por tanto, como se indicó, tales planteamientos no pueden ser materia del cumplimiento de la ejecutoria, precisamente, porque versan sobre hechos pretéritos a la ejecutoria, de manera que sería ilógico reprobarnos con base en una decisión que en esa época todavía no existía.

No obsta, que los actores sostengan la ilegalidad de dichos actos en la misma causa de pedir que la expuesta en la demanda original del juicio en que se actúa, que consiste en que dichos actos fueron aprobados sin su participación, pues

**SEGUNDO INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE
SENTENCIA SUP-JDC-3060/2009 Y ACUM.**

eso lo único que demuestra, precisamente, es que dichos actos tendrían que ser analizados bajo esos argumentos para determinar si son apegados o no a derecho.

Por tanto, el incidente planteado resulta infundado.

APARTADO II. Escisión y reencauzamiento

Ahora bien, esta Sala Superior advierte que algunos de los hechos de los que se quejan los actores deben analizarse en un nuevo juicio, porque su estudio demostró que no están vinculados al cumplimiento de la ejecutoria de tres de febrero de dos mil diez, y sí constituyen actos que, en su concepto, les perjudican y tienen la pretensión de anularlos.

Este tribunal ha sostenido el criterio de que cuando un justiciable elige o designa errónea o equivocadamente la vía, siempre que se satisfagan ciertos requisitos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, como se advierte de las tesis de jurisprudencia: *MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA*⁷ y *MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.*⁸

⁷ Véase *Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes*, Tomo Jurisprudencia, México, 2005, pp. 171-172

⁸ *Idem*, pp. 172-173

**SEGUNDO INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE
SENTENCIA SUP-JDC-3060/2009 Y ACUM.**

Los requisitos que debe satisfacer el escrito del promovente, según dicho criterio, para que el tribunal reencauce el escrito correspondiente son:

1. Que se encuentre patentemente identificado el acto o resolución impugnados.
2. Que aparezca claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución.
3. Que no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

Lo anterior, porque, conforme con el artículo 41, fracción VI de la Constitución, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, y de acuerdo con el artículo 23, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tribunal tiene el deber de tomar en consideración los preceptos aplicables o que deben ser invocados en el caso concreto, cuando se omita el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, de lo cual, se sigue que cuando un promovente cuestione un acto a través de una vía errónea, pero cumpla con los requisitos apuntados, su impugnación debe ser reencauzada, para garantizar la finalidad constitucional

**SEGUNDO INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE
SENTENCIA SUP-JDC-3060/2009 Y ACUM.**

mencionada, con la consiguiente salvaguarda del derecho de acceso a la justicia.

En cambio, lo anterior no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que los derechos fundamentales de los justiciables pudieran ser objeto de renuncia.

En el caso, como se demostró en el apartado precedente, los actores, expresamente, promovieron incidente de inejecución de sentencia, en el cual, ciertamente, expresan algunos hechos que pudieran estimarse vinculados al cumplimiento, aun cuando finalmente no asistió razón a los actores.

Sin embargo, los actores también identifican ciertos actos que, en su concepto, por los hechos que exponen afectan su derecho a ejercer su encargo, y se los atribuyen, en su mayoría, al Presidente Municipal de Tzintzuntzan, Michoacán.

En efecto, entre otros, los actores impugnan la celebración ilegal de las sesiones LXXXIX y XC convocadas por el presidente municipal sin la participación del síndico y regidores incidentistas, en las cuales se designó al tesorero Maximino Ceras Rendón y se rindió el informe de gobierno, sin la participación y aprobación del síndico y regidores incidentistas.

Para los actores, esos actos les causan perjuicio, esencialmente, porque afectan su derecho a ejercer el cargo de

**SEGUNDO INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE
SENTENCIA SUP-JDC-3060/2009 Y ACUM.**

síndico y regidores de elección popular para el que fueron electos.

Esto es, el síndico y regidores incidentistas: 1. Impugnan de manera específica determinados actos; 2. Muestran su voluntad de no aceptarlos, y 3. No se priva de intervención legal a algún interesado, porque a quién, principalmente, se le imputan es al presidente municipal y éste ha sido vinculado al asunto desde la presentación de la demanda incidental.

Por tanto, la demanda del incidente de inejecución debe escindirse para conocerse en un nuevo medio de impugnación.

Ahora bien, el medio de defensa procedente para encauzar la impugnación del actor es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el derecho a ser votado implica el derecho a ocupar, permanecer y ejercer el cargo para el que fue electo un ciudadano.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a ser votado, establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de acceder al cargo para el cual resulta electo, el

**SEGUNDO INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE
SENTENCIA SUP-JDC-3060/2009 Y ACUM.**

derecho a permanecer en él y el de ejercer las funciones que le son inherentes⁹.

En el caso, como se indicó, los actores se quejan de diversos actos emitidos por el presidente municipal y consideran que afectan su derecho político-electoral a ejercer el cargo para el cual fueron electos, dado que el Presidente Municipal ha tomado diversos acuerdos, individualmente o con los suplentes de los actores, sin que estuviera facultado para tal efecto.

De lo anterior, en una primera aproximación, y sin prejuzgar en definitiva sobre su procedencia, la impugnación de los actores se ajusta al supuesto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por tanto, lo procedente es escindir la demanda del incidente de inejecución de sentencia y reencauzarla para el estudio de los diversos actos que se impugnan de manera independiente al cumplimiento de la ejecutoria de tres de febrero de dos mil diez.

APARTADO III. Efectos de esta resolución.

En congruencia con el estudio realizado en los apartados precedentes.

1. El asunto deberá remitirse a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal, a efecto de que obtenga una copia

⁹ En relación a ello, véase la ejecutoria de este mismo expediente.

**SEGUNDO INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE
SENTENCIA SUP-JDC-3060/2009 Y ACUM.**

certificada de la misma, y registre el nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para que sea turnado conforme con las reglas correspondientes.

Lo anterior, en la inteligencia de que en dicho asunto deberá ponderarse todo lo conducente al nuevo juicio, como lo relativo a si la tramitación realizada es suficiente para considerar satisfecha esa formalidad, e igualmente lo relativo a la identificación precisa de los actos impugnados y demás interesados en el juicio, porque esta determinación no prejuzga al respecto.

2. Toda vez que en autos consta que el Presidente Municipal de Tzintzuntzan, Michoacán ha realizado actos tendentes al cumplimiento de la sentencia de tres de febrero de dos mil diez, y que la suspensión de la sesión de veintidós de abril, en términos generales, se debió a que se alteró el orden en el recinto en el que tenía lugar, por desacuerdos entre las partes procesales de este juicio, mismos que ya han sido materia de la ejecutoria y de las resoluciones incidentales subsecuentes, se dispone lo siguiente:

Se vincula al Presidente Municipal responsable y el síndico y regidores actores, para que se apeguen a lo resuelto en la sentencia y resoluciones subsecuentes, en el sentido de que:

**SEGUNDO INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE
SENTENCIA SUP-JDC-3060/2009 Y ACUM.**

- a. Los efectos de la ejecutoria no pueden dar lugar a la restitución del tesorero municipal Benito García Nambo.
- b. El nombramiento del tesorero Maximino Ceras Rendón será materia de un nuevo juicio.
- c. Las sesiones pueden celebrarse con plena validez en el recinto oficial o en otro lugar autorizado dentro de la jurisdicción municipal.

Asimismo:

- d. Se ordena al Presidente Municipal de Tzintzuntzan, Michoacán, que inmediatamente después de que sea notificado de la presente ejecutoria convoque a la reanudación de la sesión XCII.
- e. Se apercibe al Presidente Municipal, a efecto de que continúe observando la ejecutoria, cuyos efectos permanecen para garantizar el regular funcionamiento del Ayuntamiento de Tzintzuntzan, Michoacán, vinculados a la garantía en el ejercicio del cargo público de los incidentistas.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

**SEGUNDO INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE
SENTENCIA SUP-JDC-3060/2009 Y ACUM.**

PRIMERO. Se declara que el Presidente Municipal de Tzintzuntzan, Michoacán ha realizado actos tendentes al cumplimiento de la sentencia de tres de febrero de dos mil diez, emitida en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-3060 a 3065 de 2009, promovidos por Eusebio Sandoval Seras, Marcial Campos Morales, María Italvia Mateo Ramos, José Gerardo Guzmán Campos, Francisco Ramos Fuerte y Maurilio Cruz López.

SEGUNDO. Se escinde la demanda del incidente de inejecución de sentencia y se reencauza para ser analizada como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para el estudio de los actos que se impugnan de manera independiente al cumplimiento de la ejecutoria de tres de febrero de dos mil diez.

TERCERO. Se insta a las partes para que contribuyan al funcionamiento regular del ayuntamiento, mediante la reanudación de la sesión de veintidós de abril, para lo cual deberán respetar lo decidido en la ejecutoria, y apegarse a lo resuelto, en el sentido de que: 1. Los efectos de la sentencia no pueden dar lugar a la restitución del tesorero municipal Benito García Nambo, 2. El nombramiento del tesorero Maximino Ceras Rendón será materia de un nuevo juicio, y 3. Las sesiones pueden celebrarse con plena validez en el recinto oficial o en otro lugar autorizado dentro de la jurisdicción municipal.

**SEGUNDO INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE
SENTENCIA SUP-JDC-3060/2009 Y ACUM.**

CUARTO. Se ordena al Presidente Municipal de Tzintzuntzan, Michoacán, que inmediatamente después de que sea notificado de la presente ejecutoria convoque a la reanudación de la sesión XCII, con el apercibimiento de que continúe en el cumplimiento de la sentencia cuyos efectos permanecen para garantizar el regular funcionamiento del Ayuntamiento de Tzintzuntzan, Michoacán, vinculados a la garantía en el ejercicio del cargo público de los incidentistas.

QUINTO. Remítase el asunto a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal, para que obtenga una copia certificada de la misma, y registre el nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a efecto de que sea turnado conforme con las reglas correspondientes.

Notifíquese: personalmente a los incidentistas en el domicilio señalado en autos; por oficio o en la forma en que han notificado los acuerdos anteriores, al Presidente Municipal de Tzintzuntzan, Michoacán, con copia certificada de la presente ejecutoria, y, **por estrados** a los demás interesados.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanís Figueroa y del Magistrado Ponente Pedro Esteban Penagos López. En razón

**SEGUNDO INCIDENTE SOBRE EJECUCIÓN DE
SENTENCIA SUP-JDC-3060/2009 Y ACUM.**

de esto último hace suyo el proyecto el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO